

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ADRIAN CAÑAS GUAPACHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Encontrándose el proceso a la espera de ser instalada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En el escrito de demanda, visible a folio 19 y siguientes del cuaderno principal, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI17-37759MDNSGDAPSAP de 15 de mayo de 2017, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional “*niega el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización*”. Adicionalmente, se pide:

*“1-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar **PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ** al actor, en cuantía del **NOVENTA Y CINCO por ciento (95%)** mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir de la fecha de retiro de mi mandante de las filas de la institución, con discapacidad psicofísica, según lo expuesto por el informe médico laboral, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º, numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2º del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.*

*1-4. Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5 parágrafo 2º de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.*

*1.5. Que se ordene pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.*

*1.6. Se ordene, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, que la entidad condenada debe pagar a actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.*

*1-7. Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA”.*

Se eleva, así, ante la jurisdicción, pretensiones propias de dos medios de control: del de nulidad y restablecimiento del derecho (anulación del acto y consecuente reconocimiento de la pensión), y del de reparación directa (indemnización de daños generados por el accidente).

Ciertamente, recuérdese que aunque los mencionados medios de control tienen por objeto la reparación de daños, divergen en cuanto a la causa de los mismos. El H. Consejo de Estado ha lo puntualizado así<sup>1</sup>:

*"Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa.*

Pues bien: de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, es posible la acumulación de pretensiones propias de estos medios de control. El cumplimiento de los requisitos allí establecidos a efecto de viabilizarla (así como aspectos referidos a la oportunidad de su impetración) no es objeto del presente pronunciamiento.

Sí lo son las reglas de competencia fijadas en el CPACA, las cuales determinan (Artículo 152-2) que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) smlmv; que (artículo 152-5) de los de reparación directa conocen en primera instancia en cuanto su cuantía supere los 500 smlmv; que (artículo 157) cuando se reclama prestaciones periódicas de término indefinido (como en este caso) la cuantía será el valor de lo pretendido por tal concepto sin pasar de tres años; que (artículo 157) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda; que (artículo 157) cuando se acumulen pretensiones la cuantía será el valor de la mayor, pero que (artículo 165) siempre que una de las pretensiones sea anulatoria, conocerá el competente para resolver sobre la anulación.

Y es que de su aplicación a los hechos del sub iudice se sigue la anunciada incompetencia del Tribunal, pues la cuantía de lo pretendido por concepto de prestaciones periódicas (limitada a los tres años que señala la norma), es inferior a 50 SMLMV (\$36'885.850,00, para 2017). Así resulta de multiplicar el valor de la mesada: \$1.018,190, por 36 meses, lo que arroja un valor de \$36'654,840,00.

En ese orden de ideas, se está desconociendo el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia como lo dispone el artículo 168 del CPACA, por ser los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906. Hemos suprimido las referencias internas.

competentes para conocer del presente asunto en primera instancia. Esto conforme lo indicado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 03 de marzo de 2016:

*"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>2</sup> Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROBINSON URREA COLLAZOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso a la espera de ser instalada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En el escrito de demanda, visible a folio 28 y siguientes del cuaderno principal, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto ficto de que trata el artículo 83 del CPACA, configurado al haber transcurrido tres (3) meses sin que se haya resuelto la petición elevada por la parte actora el 20 de enero de 2016, y mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional “*niega el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización*”. Adicionalmente, se pide:

“1-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar **PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ** al actor, en cuantía del **CINCUENTA** por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario devengado por mi mandante, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del 1 de septiembre de 2005 fecha de retiro de mi poderdante, con discapacidad psicofísica, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así ha sido declarado, en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º, numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2º del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

1-4. Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5 parágrafo 2º de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.

1.5. Que se ordene pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

1.6. Se ordene, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, que la entidad condenada debe pagar a actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.

1-7. Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA”.

Se eleva, así, ante la jurisdicción, pretensiones propias de dos medios de control: del de nulidad y restablecimiento del derecho (anulación del acto y consecuente reconocimiento de la pensión), y del de reparación directa (indemnización de daños generados por el accidente).

Ciertamente, recuérdese que aunque los mencionados medios de control tienen por objeto la reparación de daños, divergen en cuanto a la causa de los mismos. El H. Consejo de Estado ha lo puntualizado así<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad, salvo que, como lo ha precisado la Sala, el daño alegado se origine en la eficacia misma del acto administrativo, caso en el cual, al no pretenderse la declaratoria de ilegalidad, sí resultaría procedente la acción de reparación directa.*

Pues bien: de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, es posible la acumulación de pretensiones propias de estos medios de control. El cumplimiento de los requisitos allí establecidos a efecto de viabilizarla (así como aspectos referidos a la oportunidad de su impetración) no es objeto del presente pronunciamiento.

Sí lo son las reglas de competencia fijadas en el CPACA, las cuales determinan (Artículo 152-2) que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) smlmv; que (artículo 152-5) de los de reparación directa conocen en primera instancia en cuanto su cuantía supere los 500 smlmv; que (artículo 157) cuando se reclama prestaciones periódicas de término indefinido (como en este caso) la cuantía será el valor de lo pretendido por tal concepto sin pasar de tres años; que (artículo 157) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda; que (artículo 157) cuando se acumulen pretensiones la cuantía será el valor de la mayor, pero que (artículo 165) siempre que una de las pretensiones sea anulatoria, conocerá el competente para resolver sobre la anulación.

Y es que de su aplicación a los hechos del sub iudice se sigue la anunciada incompetencia del Tribunal, pues la cuantía de lo pretendido por concepto de prestaciones periódicas (limitada a los tres años que señala la norma), es inferior a 50 SMLMV (\$34'472.750,00, para 2016). Así resulta de multiplicar el valor de la mesada: \$862,431, por 36 meses, lo que arroja un valor de \$31'048,596,00.

En ese orden de ideas, se está desconociendo el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 15906. Hemos suprimido las referencias internas.

del Circuito de Florencia como lo dispone el artículo 168 del CPACA, por ser los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia. Esto conforme lo indicado por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 03 de marzo de 2016:

*"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>2</sup> Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERNÁN DARIO POSADA ORTIZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-23-33-003-2015-00039-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORFANDA CASTRO CHAUX Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2013-00162-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BILDA SIERRA COLMENARES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2013-00224-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL MONTALVO  
RODELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00062-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 116 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MORENO LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00919-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: SERVINTEGRAL S.A E.S.P**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PUBLICOS DOMICILIARIOS**

**RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00933-01**

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por los recurrentes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación propuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDNAR MACANA CAPERA

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00979-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LILIAM MONDRAGÓN  
ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-752-2014-00195-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>2</sup> Folio 228 C.P. 2



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 AGO 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00118-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACTOR** : JESÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS  
**EJECUTADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-141-08-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

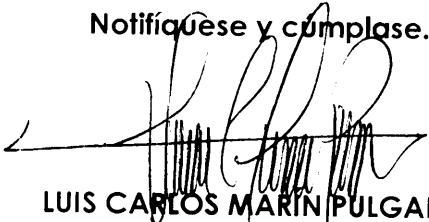
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 AGO 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00579-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EN DERECHO  
**ACTOR** : LUIS ANTONIO RAMÓN ROJAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-143-08-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado





## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 AGO 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00671-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EN DERECHO  
**ACTOR** : NELSON SUÁREZ CANO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-142-08-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

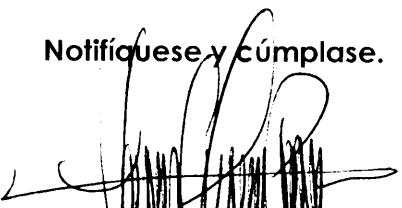
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-33-002-2015-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANDRA MILENA PEÑAFIEL  
**DEMANDADO** : NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 43-08-400-18

**1. ASUNTO.**

Mediando nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ingresa el proceso nuevamente a Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 162 Y 163<sup>1</sup> del CPACA en los siguientes términos:

- 1- Incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita: "*Que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 003468 del 06 de agosto de 2013**, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá, por medio de la cual se suspende el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente, del pensionado ALFRED QUIROGA LAVAO a su compañera permanente SANDRA MILENA PEÑAFIEL, hasta que judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada se decida a que persona le corresponde dicho porcentaje.*", pero en los hechos de la demanda nunca se hace alusión a dicho acto, sino que se enuncia la **Resolución No. 0217 del 06 de agosto de 2016**, por lo que es necesario que la parte atora indique cual es el acto a demandar, siendo que debe guardarse relación directa entre los hechos de la demanda y las pretensiones.
- 2- En el acápite de relación de medios probatorios, se hace referencia a la Resolución No. RDP018114 del 04 de diciembre de 2011, la cual no fue aportada en su integridad, pues de 11 folios, fueron allegados por 10 primeros, por lo que se solicita al apoderado de la parte actora para que allegue precitada resolución en su integridad.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por SANDRA MILENA PAÑAFIEL CAMPOS en contra de la NACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A y el MUNICIPIO DE FLORENCIA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JOSE HERNÁN CUELLAR ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> . **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

No. 17.631.238 y portador de la T.P No. 158.416 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00116-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ARIAS PARRA Y OTROS.  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL Y OTRO  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA  
AUTO No. : A.I 23-08-381-18

**1. ASUNTO.**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **JOSE ANTONIO ARIAS PARRA Y ANA BENITA CHAPARRO DE ARIAS** en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL y NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 161, 162 y 163<sup>1</sup> del CPACA en los siguientes términos:

**1. Incumple con el artículo 161 del CPACA por lo siguiente:**

- a) Numeral 1<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que en el presente asunto se formulan pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, siendo indispensable que se agote el requisito previo de conciliación extrajudicial, lo cual no aparece acreditado dentro del plenario.

**2. Incumple con el artículo 162 del CPACA por lo siguiente:**

- a) Numeral 2, por cuanto dentro de las **pretensiones de la demanda** se solicita la condena de las entidades demandadas, así como la indemnización de los perjuicios causados (materiales e inmateriales), de conformidad con lo probado en el proceso y la Ley 1448 de 2011, sin que sean claras las pretensiones sobre a qué título pide se realice, pues al tratarse de una acción de reparación directa, de conformidad con el artículo 140<sup>3</sup>, debe indicarse a título de que se pide la condena, es decir si se trata de una acción, omisión, operación administrativa; aunado a lo anterior, no se especificó sobre qué daños se pretende la indemnización, a favor de quienes, ni en que monto.

Es de señalar que las pretensiones de la demanda se deben expresar con claridad, precisión y de forma separada, tal como lo preceptúa el artículo 163 del CPACA.

Además de lo anterior, resalta el Despacho que en el acápite de las pretensiones, se predica la responsabilidad de la entidad demandada porque no prestó la debida seguridad de los habitantes de **ESTRELLA MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pero en el acápite de los hechos indica la **FINCA EL RETORNO**, sin que se tenga claridad acerca del lugar de la ocurrencia de los hechos.

<sup>1</sup> Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>2</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

<sup>3</sup> Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

- b) De igual manera se incumple el numeral 3<sup>4</sup>, por cuanto no se indica los **hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones**, dado que los mismos deben encontrarse determinados, clasificados y numerados, pues se limitó a describir lo siguiente:

*"1. Mis clientes vivían en la FINCA LOS NARANJOS VEREDA LA ESTRELLA MUNICIPIO FLORENCIA CAQUETÁ.*

*2. En el año 1986 el 31 de octubre mientras mis clientes estaban realizando sus labores diarias, un grupo armado realizó presencia en la finca.*

*3. Bajo amenazas pide a sus habitantes en cabeza de JOSÉ ANTONIO ARIAS PARRA, su esposa e hijos son desalojados con actos de fuerza (violenta).*

*4. De acuerdo a lo establecido en los relatos realizados de las víctimas, el núcleo familiar de la finca el RETORNO en Arauca corregimiento de Puerto Solano Caquetá.*

*5. Acto seguido el señor JOSE ANTONO ARIAS PARRA, informa a la brigada encargada de la seguridad de la población, lo sucedido, a lo cual no se realiza ningún acto de investigación.*

*6. Nueve meses después de ser desplazado de la finca los naranjos; dos comandantes del frente de la guerrilla subversiva FARC, llegaron a la vivienda ubicada en la finca el retorno.*

*7. Nos pidieron que debíamos volver a irnos, con doscientos mil pesos moneda corriente, mis hijos y esposa.*

*8. Se desplazaron a la ciudad de Bogotá, por miedo que si no se retiraban del inmueble los hijos se irían a las filas de las FARC – FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA."*

Además de lo anterior, la parte actora no brinda ningún fundamento fáctico y jurídico que justifique la presentación de la demanda luego de 31 años de ocurridos los hechos, por lo cual se hace necesario que brinde más elementos al Despacho, con el fin de determinar la fecha de inicio para el computo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

- c) En cuanto al numeral 6, se advierte que la **estimación de la cuantía** hecha por el actor no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales. Por un lado se reclaman perjuicios inmateriales (moral, alteración a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación), y perjuicios materiales.

Se habla daño "*moral en caso de lesiones*", cuando en el presente caso se pretende debatir la responsabilidad de las demandadas por el desplazamiento forzado del que fueron objeto los señores JOSE ANTONIO ARIAS PARRA y ANA BENITA CHAPARRO DE ARIAS, pues de lo descrito en la demanda no se desprende ninguna clase de lesión.

<sup>4</sup>. "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En lo que respecta a los perjuicios materiales, no se identifica si se trata de daño emergente o lucro cesante (causado o futuro), ni cuál es la base para cobrar el mismo, mucho menos se efectúa la liquidación, siendo que la misma es necesaria a la hora de establecer al competencia por factor cuantía.

Por lo anterior se le requiere a la parte actora que se sirva estimar razonadamente la cuantía, estableciendo la misma de forma individual y detallada, atendiendo solamente los valores causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 157 del CPACA.

- d) En lo respecta al numeral 7, no se allegaron las direcciones electrónicas en las cuales las entidades demandadas recibirán notificaciones, por lo que requiere al apoderado de la parte actora para que suministre las mismas.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por **JOSE ANTONIO ARIAS PARRA y ANA BENITA CHAPARRO DE ARIAS** en contra de la **NACION-MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.026.251.229 y portador de la T.P. No. 235.845 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00129-00**  
**DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I 45-08-402-18**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del

accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUERIR** a la **UGPP** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.316, y portador de la T.P. No. 141.525 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR.

---

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : PROTECCION DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00136-00  
**DEMANDANTE** : LUIS ALEJANDRO VAELNCIA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE BEELN DE LOS ANDAQUÍES  
**ASUNTO** : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA  
**AUTO No.** : A.I 42-08-399-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho considera que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta que:

- a) El artículo 16 de la Ley 478 de 1998, consagra que de las acciones populares conocerán en **primera instancia los jueces administrativos** y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

A renglón seguido indica que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

- b) De los hechos de la demanda se desprende que los hechos ocurrieron en el municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, y que la dirección de notificación de los actores populares, se indicó *“en la secretaría de Despacho o en la carrera 5 manzana de la galería de esta ciudad.”*

- c) De conformidad con lo anterior, se desprende que los dos presupuestos para definir la competencia, esto es, el lugar de la ocurrencia de los hechos, y el domicilio del demandado, ambos apuntan al municipio de Belén de los Andaquíes.
- d) Si bien los hechos acaecieron en el municipio de Belén de los Andaquíes, lo cierto es que, en dicha municipalidad no cuentan con Juzgado Civil del Circuito, por lo cual la demanda debió ser presentada ante los jueces Administrativos de Florencia.
- e) En tal sentido, debe remitirse el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada